REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho - Digital
No. 11001 3110 023 2019 00696
Cuaderno Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022.

EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso dejar sin valor y efecto el auto de fecha 17 de junio, obrante bajo el radicado número 14.1 del expediente virtual, mantener las decisiones proferidas mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la decisión recurrida no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, por lo que considera debe de mantenerse lo dispuesto en el auto proferido el 17 de junio de 2022 y dejar sin valor ni efecto las decisiones proferidas el 22 de junio de 2022, al considerar que de no hacerlo se vulnera el debido proceso, puesto que la última decisión lo sorprendió y no le fue posible presentar recurso de reposición en contra de la decisión que negó el levantar el amparo de pobreza, solicitando además que se tuvieran en cuenta nuevos hechos al momento de resolver su petición de levantamiento de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 4 de octubre del 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones**

por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación". (Negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 132 del código General del Proceso, ha de tenerse en cuenta que el legislador facultó a los operadores judiciales para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, mediante el control de legalidad, el cual puede ser adelantado en cada etapa del proceso, el cual guarda total relación con lo dispuesto en el artículo 42 ibidem, que contempla los deberes del Juez.

De otra parte, en lo que respecta al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, es importante destacar que éste contiene simplemente la forma en que se deben computar los términos, estableciendo las reglas para ello, dentro de las que se encuentra la citada por el recurrente para cuando se ingresa el expediente al Despacho mientras se está corriendo un término, caso en el cual indica que este se suspenderá y que se reanudará su computo a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que el control de legalidad adelantado mediante el auto recurrido tiene por génesis el yerro que consta a folio 24.1, puesto que el proveído del 17 de junio de 2022 no había sido cargado al cuaderno principal del expediente, con lo que se podría llegar a vulnerar el principio de publicidad e incluso el debido proceso, aunado a que en dicha fecha se omitió registrar la decisión proferida dentro del cuaderno de medidas cautelares, situación que se corrigió al notificar nuevamente los autos, modificando sus fechas, momento para el cual las partes tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción, sin que conste en el expediente que existiera pronunciamiento sobre el particular.

Corolario, y ante la evidencia de que las ordenes impartidas en el auto del 17 de junio de 2022 se encontraban contenidas en el auto proferido, dentro del cuaderno principal, el 22 de junio de la misma calenda, se optó por restarle valor y efecto al primero, situación que en nada compromete los derechos de las partes, puesto que las decisiones fueron debidamente notificadas por estado, el cual fue publicado en el microciclo del Despacho, información que además podía haber sido consultada mediante la página web de la Rama Judicial, en la pestaña de consulta de procesos, al haberse registrado en el aplicativo TYBA.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 118 de nuestro actual ordenamiento procedimental, se aclara al recurrente que, en todo caso, los términos de ejecutoria del auto proferido el 17 de junio de 2022 quedaron suspendidos con ocasión a la nueva

decisión adoptada, en proveídos del 22 de junio de la misma calenda, por lo que su contabilización debía reanudarse a partir de la notificación por estado de estos últimos, la cual se hizo el día 23 del mismo mes y año, sin que pueda deducirse de la norma en cita que los autos que se profieran mientras se está corriendo un término carezcan de validez.

Sobre el particular, es importante destacar que con posterioridad a los autos proferidos el 22 de junio de 2022, la Secretaria del Juzgado dejó constancia de fijar en lista de traslados No. 011 del 12 de julio de 2022, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales fueron descorridas en tiempo, y consecuencia de ello en auto de fecha 20 de septiembre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, decisión que adquirió firmeza al no ser controvertida, y que, posterior a ello, fueron recibidos correos electrónicos de la parte demanda, de fechas 2, 22 y 23 de noviembre de 2022, así como de la parte demandante, de fecha 22 de noviembre de 2022, sin que dentro de los mismos se hiciera referencia a irregularidad alguna que pudiese afectar la actuación.

De otra parte, resulta claro que la inconformidad que se alega en el recurso de reposición obedece a que el apoderado de la parte demandada no pudo interponer recurso de reposición contra la providencia que resolvió de manera desfavorable su petición de levantar el amparo de pobreza decretado a favor de la demandante, solicitando incluso en el numeral 3 del acápite de peticiones del escrito de reposición que se tuviera en cuenta lo manifestado por ella en audiencia de interrogatorio de parte efectuada el día 23 de noviembre de 2022, solicitud que a todas luces resulta improcedente por extemporánea, toda vez que la decisión del 22 de junio de 2022 adquirió plena firmeza y fue sólo hasta 4 meses después, esto es en audiencia adelantada el 23 de noviembre de 2022, que se realizaron manifestaciones sobre la posible irregularidad presentada al momento de emitir dicho proveído, respecto de la cual en líneas anteriores se hizo pronunciamiento.

Por consiguiente, como ya se dijo, no se accederá a la reposición presentada, y se dará continuidad al presente trámite, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantará inicialmente de manera presencial, tal y como se advirtió en audiencia del 23 de noviembre de 2022.

Por último, en atención al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se negará por improcedente toda vez que el auto recurrido, mediante el cual se dejó sin valor ni efectos el proveído del 17 de junio de 2022 y fijo fecha para audiencia, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni se evidencia que exista norma que expresamente lo señale.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día _27 del mes FEBRERO del año 2024, A LA HORA DE LAS 10.00 AM, a fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: NEGAR por extemporánea la solicitud contenida en el numeral 3 del acápite de peticiones del escrito de reposición.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 150
HOY: 08 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria